### recliamaciones de puerta 780, y Números se ve-

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los bijos de Rodriguez à 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sia cuyo requisito no se recibirán. . . bishet es launa vilupia el

mer 500 reales vellon de renta propia y p

damicuto), y asi tu-bes

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 20 de Julio de 1844.

## ARTICULO DE OFICIO.

Art. 20. Los electores concurrión á la enbrea de su respectivo distrito à dar su volo en los dias senalados en

on', adarmay renord Núm. 156. widne se notorinano.

Cobierno político de la Provincia de Valladolid .- Constando en este Cobierno político que en varios pueblos no existen egemplares de la ley electoral por habérseles extraviado, he dispuesto se inserte nuevamente en el Boletin oficial de la Provincia con el fin de evitar los perjuicios y nulidades que podrian cometerse por falta de aquella en las próximas elecciones de Diputados á Côrtes. Valladolid 17 de Julio de 1844. - Laureano de Arrieta.

#### LEY ELECTORAL.

Doña Isabel 11, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad la Rema Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendicren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente :

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo enstant is lesson continued to bunilland the siguiente :

Del número de Diputados y Senadores que corresponde à vada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas advacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de su poblacion, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que éste se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, s'in que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parcia les cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto ; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario 6 proponga un Senador.

Fara justificar la renta o contribucion servirán

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente à egercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto & saviant la misma provincia cu que se tiche el donne yal, les

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer o rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes :

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, inclusas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores , ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedentes de predios propios rústicos ú urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estáncomprendidos en este caso sin necesidad de justificar su

renta. 3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 reales vellou al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche,

776

ânclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de 🥞 las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pes-

ca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, o las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó aparceda, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arren-

damiento que pagan.

4. Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 reales velion de alquiler anual en Madrid, 1500 reales vellon en los de-mas pueblos que pasen de 500 almas, 10 reales vellon en los que escedan de 200 almas, y 400 reales en los demas de

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que debera ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales vellon de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y asi en los demas casos. Art. 8.º Para justificar la renta ó

Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.0 A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legitimos de sus

personas y propiedades. Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen a resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, anadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades mecesarias.

1.9. Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.0 Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales anictivas o infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.0 Los que estuviesen bajo interdicion judicial por incapacidad física o moral.

4.0 Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspen-

sion de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

#### laligas is not sup succapituto in.

#### De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las fistas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y va-

liendose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada elección general, y todos los años desde el día 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el artículo 7.º en que se halle

cada elector.

Art. 15 Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la esclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general o desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre

estas reclamaciones à puerta abierta, y antes de que se ve-

rifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las callezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de caua distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se lagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial de la misma.

### CAPITULO IV.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, senalando para cabizas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operación a las divisiones administrativa o judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Los electores concurrirán á la cabeza de su Art. 20. respectivo distrito á dar su voto en los dias senalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el gele político,

si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondran al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el articulo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y a pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la Monarquia antes del dia 1.º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia senalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la manana en el sitio designado con un dia al menos de anticipación por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde o de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos elec-

tores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora integra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno pourá llevar escrita o escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida asi la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para

empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra Liputados, y mas abajo la de Senadores, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puno y secretamente el nombre de tantos inaividuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y à continuación, debajo de la palabra Senadores los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector

para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo. Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: em-

pezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las pape-

letas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerara como una papeleta distinta para los

efectos de este artícuio.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos to-

das las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijara en la parte esterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior; y el resúmen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la manana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resúmen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento

de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto a pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista

alli al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escratinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votación ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad,

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores

en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el articulo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el órden tambien del número de votos obtenidos: de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen à ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes à quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procedera a completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar,

de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes à quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido. y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresara el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido, no solamenie cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el recla-

mante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gele político remita una al gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servira de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido en el sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nomi-

nal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella. Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer à la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que sé han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Dipu-

tados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el

artículo 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección que serán unicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales

778

como particulares, se observará extrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, inclusos los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente à la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la ma-

yoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual nú-

mero de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente

conforme à las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposi-ción pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia. Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se

barán en público.

En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga

es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el órden, bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la au-

toridad necesaria.

u para formario, y oduriga anan en el archive de

#### De las calidades necesarias para ser Senador o Diputado.

Art. 33. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero éstos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona tuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el artículo 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere acemas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 reales vellon al año, ó pagar 30 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo a las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo. Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Se-

Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de

la Monarquia.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia,

3. Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que distruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el parrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia de los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los par-

tidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales.

Art. 53. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos o mas provincias á la vez, optará ante el Longreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

#### Articulo transitorio para las procincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capita es, complirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputación provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 reales de contribución, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del articulo 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onis, Diputado Secretacio. = Miguel Roda, Diputado Se-

cretario.

Palacio 18 de Julio de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Jose Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Julio de 1837.= A D. Pedro Antonio Acuña.

(Se continuará.)

#### BUT THE TOTAL THE TAXABLE TO THE TAX

#### ANUNCIO.

La persona que quiera tomar á su cargo la Empresa de Caballos para las funciones de Toros que se han de ejecutar en esta Capital en la próxima feria, podra enterarse de las condiciones en la calle de Olleros, casa de Don José Roman, número 22.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 20 de Julio de 1844.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

### ANUNCIO Num. 705.

Relacion de la finca Nacional que á continuacion se expresa, que en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1841 ha sido pedida en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasada por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de su clase, situacion y demas circunstancias es como sigue.

Una heredad de tierras en término de Olmos de Esgueva que perteneció al Beneficio y Curato del mismo; consta de 113 pedazos, que hacen 108 obradas 479 estadales: vale de renta anual 28 fanegas de morcajo, 28 fanegas de cebada y 168 rs. 17 mrs.; y en venta, segun la tasacion pericial 53,345 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 30,255. No consta tenga cargas, y su arriendo

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular, para que en el término de diez
dias contados desde la fecha manifiesten por escrito
al Señor Intendente si se allanan y obligan á satisfacer la cantidad mas alta en que se publica, ó
si renuncian por su parte á que se ponga en subasta para acordar lo conveniente; en el concepto
de que la finca anterior está declarada de mayor
cuantía, y por consiguiente que el importe en que
quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer
en papel y metálico en cinco plazos de un año
cada uno, en esta forma: 10 por 100 en metálico,
30 por 100 en deuda consolidada con interés de 5 ó
del 4 por 100, entregando por este último 20 mas por
cada 100; 30 por 100 en cupones de intereses vencidos
de la misma deuda, ó de la capitalizacion del 3 por
100; y 30 por 100 de la deuda sin interés, vales no
consolidados ó deuda negociable con interés á papel,
bajo los tipos establecidos, entregando en cada uno

de los cinco plazos la 5.ª parte de los tantos por ciento expresados, segun se previene en el art. 12 de la ley; y que á su tiempo se celebrarán dos remates en un mismo dia, uno en esta Capital y otro en la Villa y Córte de Madrid, segun se establece por los artículos 5.º y 6.º de la instruccion referida. Valladolid 10 de Junio de 1844. — Francisco Lopez Villabrille.

Comisson especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

### Anuncio de segundos remates.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates de las fincas que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido declarar abierta la subasta hasta el dia y horas que se dirán en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico; y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas, ante sus Jueces de primera instancia, asistencia del Administradores subalternos de Bienes nacionales ó persona que le represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 11 de Agosto de once á once y media, dos suertes á cuarto de hora cada una.

Escribano Herrero.

Una heredad de tierras en término de Villanueva de los Caballeros que perteneció á la Fábrica de la Iglesia de dicho pueblo; consta de 40 pedazos, que hacen en junto 79 yeras 424 estadales: vale de renta anual 62 fanegas 5 celemines de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 36,877 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 44,940, la cual ha sido dividida y subastará en las dos suertes siguientes:

NAMES OF PERSONS PARTY OF	Núm. de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDA.		Renta anual.		Tasacion pe-	Capitalizacion
100000			Yeras.	Estad.s	Tris Fanegas.		Rs. on.	Reales on.
STATE STATE STATE STATE STATE	1. <sup>a</sup>	20 20	35 43	869 755	34	6.5	17,859	19,800. 25,140.
0	er alsel er geobe es ngio	40	79	424	62	5	36,877	44,940.

la Mer mandad

780 No tiene cargas, y su arriendo vence en 1847, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

#### ld. de once y media á doce menos cuarto. Escribano Noriega.

Otra id. en id. que perteneció al Beneficio de Don Leon Deza; consta de 3 pedazos, que hacen 5 yeras: vale de renta anual 10 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 3,000 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 7,200. No tiene cargas, y su arriendo vence en Abril de 1850, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

#### Id. de doce menos cuarto á doce. El mismo Escribano.

Otra id. en id. que perteneció al Curato de San Pedro del mismo pueblo; consta de 9 pedazos, que hacen en junto 13 yeras 994 estadales: vale de renta anual 34 fanegas un celemin de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 12,844 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 24,540. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

#### Id. de doce á doce y cuarto. Escribano Lopez Barban.

Otra id. y viñas que en término de Villagarcía perteneció á la Capellanía de Ana Negrillo; constan las tierras de 5 pedazos, que haçen 5 yeras 480 estadales, y las viñas 478 estadales: vale de renta anual 5 fanegas, 11 celemines de trigo y 9 rs.; y en venta, segun la tasación pericial 1,670 rs; y segun la capitalización formada por la Contaduría 4,530. No tiene cargas, y su arriendo vence en 15 de Agosto de este año.

#### Id. de doce y cuarto á doce y media. Escribano Santos.

Otra heredad de tierras en id. que perteneció á la Capellanía de Don Francisco Valverde; consta de 5 pedazos, que hacen 4 yeras 591 estadales: vale de renta anual 3 fanegas 6 celemines de trigo, y en venta, segun la tasacion pericial 2,040 rs; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 2,520. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

#### Id. de doce y media á una menos cuarto. Escribano Cospedal.

Otra id. en término de Valverde que perteneció al Beneficio de la Sacristía del mismo; consta de 24 pedazos, que hacen 69 niguadas 407 estadates: vale de renta anual 12 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 16,186 rs; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 8,640. No tiene cargas, y su arriendo vence en Octubre de 1850, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

#### Id. de una menos cuarto á una. Escribano Gonzalez.

Otra id. en término de Alaejos que perteneció á la Hermandad del Santísimo Cristo de la misma; consta de 9 pedazos, que hacen 16 fanegas 261 es-

tadales: vale de renta anual 8 fanegas 6 celemines de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 3,532 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 6,120. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

#### Id. de una á una y cuarto. Escribano Cospedal.

Otra id. en Villaesper que perteneció á la Iglesia de Valverde; consta de 2 pedazos, que hacen 2 obradas 33 estadales: vale de renta anual una fanega 6 celemines de trigo; y en venta, segun la tación pericial 708 rs.; y segun la capitalización formada por la Contaduría 1,080. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

#### ld, de una y cuarto á una y media. El mismo Escribano.

Otra id. en id. que perteneció á la Fábrica de la Iglesia de Morales; consta de 3 pedazos, que hacen una obrada 452 estadales: vale de renta anual 2 fanegas 3 celemines de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 348 rs. 17 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 1,620. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

#### Id. de una y media á dos menos cuarto. Escribano Herrero.

Otra id. que en Piña de Esgueva perteneció al Beneficio de Castrillo Tejeriego; consta de 7 pedazos, que hacen 6 obradas 231 estadales: vale de renta anual 4 fanegas de pan mediado trigo y cebada; y en venta, segun la tasación pericial 2,573 fs.; y segun la capitalización formada por la Contaduría 2,160. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1853, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados en el dia y horas citadas; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales, de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido donde radiquen las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la Instruccion de 15 del mismo. Valladolid 12 de Julio de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

# Venta de Bienes del Clero Secular.

### Anuncio de terceros remates.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primeros ni segundos remates la subasta de las fincas que á continuacion se expresan, el Señor

781

Intendente de esta Provincia se ha servido señalar para tercer remate, sirviendo de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion el dia y hora siguiente, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, y por testimonio del Escribano que les corresponda.

Dia 30, de Julio de dos á tres menos cuarto, tres fincas á cuarto de hora cada una.

Escribano Herrero.

Una casa en esta Ciudad y su calle de Latoneros, que perteneció á la Fábrica de la Catedral de la misma, señalada con el núm. 6 nuevo y 5 viejo; consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y tercero; comprenden sus lados una superficie edificada de 900 pies y tres lados, ha producido de renta anual 730 rs.; y en venta, segun la tasación pericial 8,250 rs. Está gravada con un censo de 88 rs. 8 mrs. auyales en favor del Marqués de Olivares. No tiene arriendo.

Otra id. en id. y su calle de la Rua Oscura, de la misma procedencia, señalada con el número 1.º nuevo y 2 viejo; consta de piso bajo, principal y segundo; comprenden sus lados una superficie de 318 pies cuadrados: vale de renta anual 330 rs.; y en venta, segun la tasación pericial 2,654 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Otra id. en id. que perteneció á id., en la misma caile, señalada con el núm. 2 nuevo y 3 viejo; consta de piso bajo, principal y segundo con pozo de aguas claras; comprenden sus lados una superficie de 564 pies; vale de renta anual 252 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 4,226 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisición, acudan a hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el dia y hora referida; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose el remate únicamente en esta Capital, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y el 7.º de la instruccion de 15 del mismo. Valladolid 17 de Julio de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

# Venta de Bienes del Clero Secular.

#### Anuncio de terceros remates.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primeros ni segundos remates la subasta de las fincas que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para otros nuevos, sirviendo de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion, el dia y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico; y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

#### Dia 12 de Agosto de once á once y cuarto. Escribano Cabrejas.

Una casa en Rioseco, á la Costanilla, señalada con el núm. 2, que perteneció á la Cofradía de Animas de Santa Cruz de la misma; comprenden sus lados en la planta baja 572 pies, y en la parte superior 632: vale de renta anual 77 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 1,550 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

#### Id. de once y cuarto á once y media. El mismo Escribano.

Otra id. en id., y su calle del Matadero, señalada con el núm. 5, que perteneció al Cabildo Eclesiástico de id.; comprenden sus lados una superficie total en la planta baja de 483 pies, estendiéndose en el piso principal y segundo hasta 242 pies; vale de renta anual 77 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 1,148 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

#### Id. de once y media á doce menos cuarto. El mismo Escribano.

Un corral en id. y su calle de San Marcos, de la misma pertenencia; su figura es la de un paralelógramo rectángulo en el que están comprendidos 920 pies: vale de renta anual 22 rs.; y en venta, segun la tasación pericial 480 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

#### Id. de doce menos cuarto á doce. El mismo Escribano.

Una casa en esta Ciudad y su calle de las Virgenes, señalada con el núm. 3, que perteneció a la Cofradía de la Purísima Concepcion de la Parroquia de Santiago; consta de habitaciones en el piso bajo, entresuelo, principal y segundo: vale de renta anual 3 i 2 rs., y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 7,020. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

#### ld. de doce á doce y cuarto. Escribano Herrero.

Otra casa en Rioseco y su calle de la Cuesta, se nalada con el núm. 24, que perteneció á la Cofradía de Animas de Santa Cruz; consta de habitaciones altas y bajas; comprenden sus lados una superficie de 540 pies: vale de renta anual 200 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 1,830 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de doce y cuarto á doce y media. El mismo Escribano.

Otra id en id. y su calle de San Miguel, que perteneció á la Obra pia de Bulas; comprenden sus lados una superficie de 955 pies, la cual por su mal estado se halla destinada á pajar: vale de renta anual 44 rs.; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 990 rs. No tiene cargas, y su arriendo vence en Setiembre de cada año.

Id. de doce y media á una menos cuarto. El mismo Escribano.

Otra id. en id. y en su calle del Sol, que perteneció al Cabildo Eclesiástico de id., senalada con el núm. 6; comprenden sus lados una superficie total de 924 pies, de los cuales 672 están edificados y 252 en un corral; consta de piso bajo y principal: vale de renta anual 88 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 1,622 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

> Id. de una menos cuarto á una. El mismo Escribano.

Otra casa en id. y su calle del Sol, señalada con el núm. 5, de la misma pertenencia; su figura es

> the decores y media dedoce menos enarios Il mismo Escribence

gramo recunquis es el que están comprendidos pau

entresuelo, principal y seguodo: vale de renta acual 31a rs.; y su venta, argun la capitalizacion formada por la Connecura y,ono illo capitalizacion arrigu-

fiellada con al much. 24, que pertenecció á la Cofradia de Animes de Santa Cruz; consta de habitaciones altas y bajas; comprenden sea ladue una imperficia de San pres; sale de tenta autral 200 rs.; y en vente.

un polígono irregular de 6 lados en el que están comprendidos 286 pies: vale de renta anual 77 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 1,320 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de una á una y cuarto. Escribano Santos.

Otra id. en id. en la misma calle, y de la misma pertenencia, señalada con el núm. 12; comprenden sus lados una superficie total de 400 pies, consta de habitaciones altas y bajas: vale de renta anual 88 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 960 rs. No tiene cargas ni arrriendo de compromiso.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el dia y horas referidas; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en la Cabeza de Partido donde radican las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instruccion de 15 del mismo. Valladolid 12 de Julio de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

perconsi que gusco intercarso 👁 su adquina constant a baser las propositiones que les courrengan al parage reaslado en el dia y hora referida en el concepto de que las incas de que sa trata estos feolaradas de mienor cuantas, y por consignicate que el importe en que queden tenstudas. appainable se na ne estaracer es chiero mestino en colocolor principales de un año cada uno coloprincipal sericulo in de la ley de 2 de Senesiime de 1841, V el 5, de la matricochor de 15 del mismb. Velladolid in de lulio de 1844 = Francisco Lones Villadolid. Condition especial de Fensa de Bienes Vacionales de

Venta de Bienes del Clero Secular.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

de de compremise.